

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciseises (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CARLOS RAMON DÍAZ SANTIAGO
APODERADO	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO	JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00940-00
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho se proceda a comisionar al inspector de transito de Cúcuta dado que el vehículo de placas No. XVM752, Clase microbús. Marca Nissan, modelo 2003, vehículo que está afiliado a una empresa de transportes de Cúcuta y solo transita la ruta de Cúcuta- puerto Santander y viceversa, por lo que el señor inspector de los patios No es competente para llevar a cabo secuestro.

Revisado el proceso de la referencia se tiene que mediante oficio No. 2832 del 03 de diciembre de 2021 se libró comunicación al inspector de policía de los patios para el secuestro quien de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la ley 1755 de 2015 traslado el asunto al director de tránsito de los patios, organismo que a través de la inspección de transito de los patios informa igualmente la situación presentada con el vehículo (transita por otro municipio) por lo que solicita se le indique que acción debe realizarse.

Por lo anterior y de conformidad que el vehículo automotor de cautela transita en otro municipio, ordénese comisionar la secretaria de tránsito y transporte de la Ciudad de Cúcuta para que procedan con la orden de aprehensión y secuestro correspondiente a este asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA para que se realizar diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas No. XVM752, Clase microbús. Marca Nissan, modelo 2003, color blanco,

azul, rojo, naranja, de servicio público, línea trade 100, LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1954611bde312531033fac3a0314429f2c3e49c81b5680e994f528c1a88304df**

Documento generado en 16/09/2022 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES Y OTRA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00284-00
PROVIDENCIA	AUTO

Previo a continuar con los trámites correspondientes, se tiene que en este asunto se hace necesario requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si los demandados, señores YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO se encuentran inmersos en procesos vigentes de reorganización empresarial, lo anterior obedece a que presuntamente los mencionados actualmente tienen procesos de dicha índole, a efecto de tomar las acciones correspondientes con ocasión al presente proceso. .

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si señores YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO se encuentran inmersos en procesos vigentes de reorganización empresarial, a efecto de tomar las acciones correspondientes con ocasión al proceso ejecutivo bajo el radicado 54-498-40-03-003-2021-00284-00 seguido por el señor WILSON AREVALO QUINTERO YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d1804ee87230cd947e77285f389bd98a77cc1eac6f689246937094e9b4caeb**

Documento generado en 16/09/2022 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSE LEONARDO VEGA LEON y otra
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en calidad de apoderado de la parte demandante señor RAFAEL PINO QUINTERO contra los señores JOSE LEONARDO VEGA LEON y MARLENE LEON BARBOSA.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- Debe allegarse el contrato de arrendamiento legible, toda vez que aportado no se permite su lectura, por lo que se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente mediante mensaje de datos el documento teniendo en cuenta la observación señalada.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte actora decretar la retención de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble a restituir a fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, deberá prestar la respectiva caución, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del Proceso:

“Artículo 384. Restitución de inmueble.
(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

(...)”

Es por lo anterior, que se dispondrá antes del decreto de la medida solicitada, la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados, con el fin de responder por los perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

Así mismo, se le indica que en razón de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del Proceso, la medida solo recaerá sobre los bienes **que tengan el carácter de suntuosos**:

“Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga su veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo anterior, previo a la decisión del despacho en este sentido, la parte actora deberá además enunciar los bienes sobre los cuales pretende recaiga la medida y estimar el valor de cada uno de ellos a fin de determinar su procedencia y exceptuar de la misma, los que según la normatividad transcrita no son susceptibles de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc95736bf3a0695bc8d795b8265bb2dbf8af8daaa6f4d749ebe8d7cdb7435c8a**
Documento generado en 16/09/2022 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ILVA ROSA CARREÑO LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00486-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.757.446.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20210103130** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de junio de 2025.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora ILVA ROSA CARREÑO LEON con dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.757.446.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20210103130**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de abril de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27abdd763402fb30980e490c5ed4923e848be8e6f778c73762576a181935081**

Documento generado en 16/09/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GELVEZ DISTRIBUCCIONES S.A.S. LTDA representante legal JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE
APODERADO	JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00487-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ actuando como apoderado de GELVEZ DISTRIBUCCIONES S.A.S. LTDA representada legalmente JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) factura de venta electrónica, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de GELVEZ DISTRIBUCCIONES S.A.S. LTDA representada legalmente JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, por las siguientes cantidades de **A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.863.671,00)**, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FC51492 cuya fecha de

vencimiento fue el día 06 de febrero de 2022 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No FC51492 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 07 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. ía 18 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional en Derecho JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4cf7a60c5f807a57a26e854878492d26823faf65291bdbcc4ef5a0c0513ec**
Documento generado en 16/09/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>